



Magistrado Ponente. Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-332  
4 de junio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 20 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Suárez Silva contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00124-00, ha solicitado para las fechas del 21 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, la acumulación con el proceso con radicado 2019-00405-00, a la fecha, el despacho no ha emitido decisión alguna.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de mayo de 2021, se requirió al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
  - 1.4. Mediante auto del 3 de mayo del presente año negó la solicitud presentada por el doctor Suárez Silva, al no encontrarse las circunstancias consagradas en el artículo 464 C.G.P..
  - 1.5. Indicó que el atraso que tuvo el juzgado en la resolución de la solicitud de acumulación presentada por el usuario obedece a las circunstancias actuales que atraviesa el país con ocasión de la virtualidad, los problemas tecnológicos que ha conllevado el cambio, la adaptación de los empleados al mismo, el aumento de memoriales presentados por los usuarios al correo institucional del despacho, situaciones que han ido mejorando con el pasar del tiempo, con el fin de prestar una atención oportuna y, de esa manera, un acceso a la administración de justicia.
  - 1.6. Finalmente, en la respuesta al primer requerimiento mencionó que la petición de acumulación solo ingreso al despacho con ocasión del requerimiento por vigilancia, emitiéndose la decisión el mismo día.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Confrontada la respuesta inicial brindada por el funcionario judicial con los hechos constitutivos del trámite administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del

6 de octubre de 2011, mediante auto del 13 de mayo de 2021 se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones de la presunta omisión en resolver la solicitud de acumulación presentada por el usuario desde el 21 de septiembre de 2020 como lo dispone el artículo 120 C.G.P., pues solo lo hizo hasta el 3 de mayo del presente año con ocasión al primer requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa.

De igual manera, se requirió al doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que expusiera las justificaciones sobre la presunta mora para ingresar al despacho y poner en conocimiento del funcionario, los memoriales presentados por el señor Juan Sebastián Suárez para las fechas del 21 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, como lo dispone el artículo 109 C.G.P..

2.1. El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, decidió guardar silencio frente al requerimiento que le realizó esta Corporación.

2.2. Explicaciones del doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2.1.1. El empleado expuso que la petición presentada por el usuario fue resuelta mediante auto el 3 de mayo del presente año, notificándose por estado al día siguiente.

2.1.2. Agregó que, si ha existido algún tipo de tardanza en el curso normal del proceso con ocasión a la correspondencia recibida por parte del usuario, se debe a las circunstancias actuales que atraviesa el sistema de justicia debido a la emergencia de salubridad pública por el virus denominado Covid-19, las medidas adoptadas que restringe el acceso a las sedes judiciales, situaciones que conllevaron a presuntas tardanzas, el cambio de roles en las funciones y organización de los expedientes asignados al juzgado, sin encontrarse capacitado para asumir la virtualidad laboral.

2.1.3. Señaló que para enfrentar los cambios y asumir las cargas laborales, en el despacho se establecieron turnos para la atención del correo institucional del juzgado debido a la gran cantidad de memoriales que se presentan por parte de los usuarios, situación que se volvió compleja con la digitalización al contar con un solo escáner asignado al juzgado para aproximadamente 330 expedientes sin sentencia y 1.200 con sentencia, carga laboral que aún se está desempeñando a pesar de la colaboración por parte de la empresa contratista desde marzo del presente año.

3. Debate probatorio.

El doctor Juan Sebastián Suárez Silva en su calidad de solicitante presentó como elementos materiales probatorios lo siguiente: i) correo remitido el 21 de septiembre de 2020 con el contenido de la solicitud de acumulación; ii) correo enviado el 9 de diciembre de 2020 con la reiteración a la solicitud; iii) acta de reparto del Juzgado 04 de Competencias Múltiples de Neiva con la demanda del proceso 2019-00405-00.

El doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva allegó con la respuesta al primer requerimiento el enlace para la consulta del cuaderno N°3 del expediente con radicado 2018-00124-00, que se encuentra digitalizado en la nube.

El doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no aportó pruebas con la respuesta a su requerimiento.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en el aplicativo de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

#### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial como lo ordena el artículo 230 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>1</sup>.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso con radicado No. 2018-00124-00, al no pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el usuario el 21 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, en las que pretendía la acumulación de los procesos con radicados N° 2019-00405-00 y N°2018-00124.

En segundo lugar, determinar si el doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado para poner en conocimiento de la autoridad judicial los escritos presentados por el doctor Suárez Silva conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Juan Sebastián Suárez Silva indicando que el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había resuelto la solicitud que presentó el 21 de septiembre, reiterada el 9 de diciembre de 2020, en la que pretendía la acumulación de los procesos con radicados 2019-00405-00 y 2018-00124.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-030 de 2005.

7.1. De la responsabilidad del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez es el director del proceso, tal y como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisadas las actuaciones procesales y los fundamentos expuestos en las respuestas a los requerimientos realizados a los servidores judiciales, se observa que las solicitudes presentadas por el usuario para las fechas del 21 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, solo fueron ingresadas al despacho el 3 de mayo de 2021, con ocasión al primer requerimiento de la presente vigilancia judicial, razón por la cual, para la misma fecha, el funcionario profirió auto en el que negó la acumulación de los procesos con radicados 2019-00405-00 y 2018-00124 por no cumplir los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, queda demostrado que el proceso duró en el despacho solo un día para resolver sobre la acumulación de los procesos. Así las cosas, este Consejo Seccional considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Además, se observa que la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento de la presente vigilancia judicial, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7.2. De la responsabilidad del doctor Juan Galindo Jiménez, en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Teniendo en cuenta la petición de vigilancia judicial administrativa y la respuesta otorgada en el primer requerimiento por el funcionario judicial, debe analizarse si el doctor Galindo Jiménez incurrió en mora o retardo injustificado para poner en conocimiento de la autoridad judicial de los escritos presentados por el doctor Suárez Silva conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

Debe recordarse que los secretarios de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que son responsables de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>8</sup>.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., específicamente en relación con la incorporación y trámite que se le debe dar a los memoriales presentados por los usuarios en los procesos judiciales a cargo del despacho al que pertenece, cuya disposición ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.*

Acorde con las explicaciones presentadas y los elementos materiales probatorios allegados al expediente, se observa que al secretario le correspondía, además de “*subir el correo electrónico de la petición de acumulación*”, como lo expuso el juez, dar paso al despacho de los memoriales para resolver, más aún, por tratarse de una decisión que debe adoptarse por fuera de audiencia, para lo cual el artículo 120 C.G.P. señala al juez un término de diez días.

Ahora bien, frente a los fundamentos expuestos por el servidor judicial, es entendible que las condiciones que acaecieron una vez fue levantada la suspensión de los términos judiciales y teniendo en cuenta las circunstancias actuales que enfrenta la administración de justicia en los diferentes despachos judiciales, son difíciles para el ejercicio profesional de cada empleado debido a los cambios generados por el trabajo en casa y la digitalización que se conllevó con ocasión a la contingencia de salubridad pública por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, aun así, debe advertírsele al secretario que la digitalización de los procesos y todo el trámite que conlleva para el cumplimiento del mismo, no puede ser una excusa para el efectivo y oportuno cumplimiento de sus deberes y obligaciones como servidor judicial.

De igual manera, en cuanto al fundamento expuesto respecto de la limitación del aforo a las sedes judiciales, este Consejo Seccional tiene pleno conocimiento que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, situación que pudo generar retraso en algunas actuaciones a su cargo; sin embargo, estas medidas que fueron tomadas con el fin de salvaguardar la salud y vida de los servidores públicos, en nada obstaculiza el cumplimiento de las funciones secretariales o de cualquier empleado judicial, pues a su disposición siempre se ha encontrado la VPN, sistema que le permite al empleado el acceso en remoto desde casa con los archivos o elementos que se encuentran en la oficina, conexión que le garantiza cumplir en debida forma con las funciones en la modalidad de trabajo en casa.

Por otro lado, es viable que para asumir el reto de los múltiples memoriales que son presentados por los usuarios, en coordinación con el director del despacho y los empleados que integran el juzgado, se reasignen ciertas funciones como lo es establecer turnos para la atención del correo institucional, como lo expuesto el secretario en la respuesta al primer requerimiento; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el traslado de esa función a otros empleados del despacho no puede alterar las funciones que por ley están a cargo de la secretaria judicial, es decir, que, aunque es viable que la labor consagrada taxativamente en el artículo 109 C.G.P., pueda ser cumplida materialmente por otro servidor judicial, de acuerdo con la organización interna del despacho, al secretario le corresponde

ejercer el control y supervisión de esta tarea, con el fin de evitar presuntas moras judiciales como la acaecida en el asunto de estudio.

En ese orden de ideas, las circunstancias expuestas por el empleado judicial, no justifican la mora acaecida desde el 21 septiembre de 2020, fecha en la que se presentó la solicitud de acumulación, hasta el 3 de mayo de 2021, día en la que se remitieron los memoriales con el expediente bajo el radicado 2018-00124-00 al despacho, razón por la cual, se observa una tardanza de aproximadamente siete meses en que incumplió el artículo 109 C.G.P., omisión que afecta los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápites anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

#### 8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2018-00124-00, por lo que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto al doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Consejo Seccional considera que el empleado judicial incumplió el deber de remitir el expediente al funcionario judicial para lo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 109 C.G.P., circunstancia por la que habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2021.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.



ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Juan Galindo Jiménez, secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al doctor Juan Galindo Jiménez en su calidad de secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al señor Juan Sebastián Suárez Silva en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG